



Auto No. C-0095

Victoria, Caldas, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2021-00005-00**
Demandante: GLADYS GONZALEZ ORJUELA
Demandados: LUZ FENORA HINCAPIÉ BEDOYA Y PERSONAS INDETERMINADAS

II. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2021, se ordenó inadmitir la presente demanda de pertenencia con el objeto que fuera subsanada por el extremo demandante, entre otras, por las siguientes causales:

"5. En el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 10622854 se observa que a partir de este, se crearon nuevas matrículas, de las cuales una corresponde al "LOTE", la parte demandante afirma que el predio a usucapir pertenece a uno de mayor extensión, por lo cual es posible colegir que existe una nueva matrícula para dicho predio que deberá ser anexada..."

"7. Conforme a los hechos de la demanda, se observa que los linderos del predio a usucapir no corresponden a la información registral, por lo tanto, se debe clarificar si es uno o varios los titulares de derechos reales del dominio a demandar, acorde a los predios a usucapir".

Sin embargo, en el término legal para subsanarla, tal actuación no fue realizada por el extremo demandante, teniendo en cuenta que aquel en el escrito de subsanación indicó: *"Los titulares de derechos reales del dominio a demandar solamente es una persona que corresponde a LUZ FENORA HINCAPIE BEDOYA, esto teniendo en cuenta que ella esta registrada como titular de derecho en el folio de Matrícula Inmobiliaria 106-22854 que es el predio de mayor extensión del cual se deriva el predio a usucapir".*

Por lo que se evidencia no se subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto nuevamente se fundamentó la usucapión entorno al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-22854 y su propietaria LUZ FENORA HINCAPIE BEDOYA, sin embargo, el referido predio jurídicamente no existe por cuanto este folio de matrícula fue cerrado, y a partir del mismo se procedió a la apertura de nuevos folios de matrícula con base a su división, lo cual significa que al haberse agotado el área del bien inmueble el predio matriz no existe; en

consecuencia, la demanda no se dirigió contra el titular de derecho de dominio ni contra el predio correspondiente con base en la información registral.

Téngase en cuenta que el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso establece:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. En consecuencia,

2. Ordenar a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:

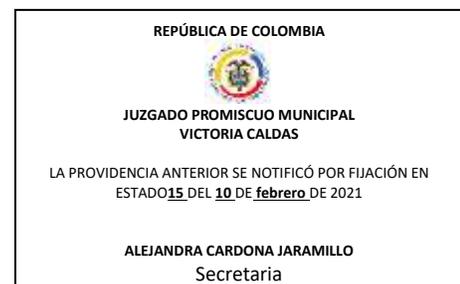
(i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

(ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

**PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e8e40ab88fb87d32fa4b60fed13447c5c81465393fb51635a6b3859fecac
50a**

Documento generado en 09/02/2021 02:54:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**